

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Nueva York, 1º a 12 de agosto de 1994

INFORME PROVISIONAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL 4

(PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN PREPARATORIA PRESENTADO
CON ARREGLO AL PÁRRAFO 10 DE LA RESOLUCIÓN I, EN QUE
FIGURAN RECOMENDACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN
PRÁCTICO PARA ESTABLECER EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR, A FIN DE PRESENTARLO A LA REUNIÓN DE LOS
ESTADOS PARTES QUE SE HA DE CONVOCAR DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 4 DEL ANEXO VI DE LA CONVENCIÓN)

Adición

Elección de los miembros del Tribunal - Examen de las alternativas

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

Nota explicativa

La Comisión Especial 4 pidió a la Secretaría que preparara un documento de trabajo en que se examinaran las distintas alternativas para la elección de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante denominado el "Tribunal Internacional") y para la distribución equitativa de las plazas de dichos miembros entre los grupos regionales, que garantizaran al mismo tiempo la representación de los principales sistemas jurídicos. Dicho examen debía servir a la reunión de los Estados Partes que se convocaría tras la entrada en vigor de la Convención, para la primera elección de los miembros del Tribunal.

Se pidió que el documento de trabajo que había de preparar la Secretaría figurara como anexo al informe de la Comisión Preparatoria y fuera presentado directamente a la reunión de los Estados Partes. La Comisión Especial no consideró necesario examinar el documento presentado.

Habida cuenta de los requisitos establecidos en la Convención, en el presente documento de trabajo se intenta describir la experiencia pertinente en materia de elección de los miembros y de composición de los órganos de las Naciones Unidas que hacen especialmente al caso y en los que la combinación de esos requisitos existe. También se han tenido en cuenta los principios aplicados a la distribución de las plazas en los órganos representativos sobre la base de la composición de los grupos regionales. En consecuencia, en el presente informe se señalan las distintas opciones, inclusive distintos sistemas, teniendo presente el estado actual de las ratificaciones de la Convención y la perspectiva de la participación universal en ella de todos los Estados y las entidades con derecho a hacerlo. También se ha tenido en cuenta la composición actual de las Naciones Unidas.

Mientras se finalizaba el informe de la Comisión Preparatoria junto con los documentos que constituyen adiciones al mismo, se hizo evidente que la iniciativa del Secretario General de facilitar la participación universal en la Convención tenía posibilidades de lograr resultados positivos. En consecuencia, la Secretaría tuvo en cuenta los efectos de ese proceso de consultas y revisó el presente documento antes de su emisión.

Cabe observar que en el documento de trabajo no se ha intentado ofrecer conclusiones, ni establecer posiciones ni presentar una propuesta definitiva. Sencillamente se ofrecen opciones indicativas al tener en cuenta los criterios pertinentes.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ANTECEDENTES	1	
II. REPRESENTACIÓN DE LOS PRINCIPALES SISTEMAS JURÍDICOS	2 - 5	
III. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA	6 - 7	
IV. CONSENSO Y REPRESENTACIÓN GEOGRÁFICA EQUITATIVA .	8 - 10	
V. REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	11 - 13	
VI. REPRESENTACIÓN GEOGRÁFICA EN RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS	14 - 20	

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Especial 4 se abocó a la cuestión de la composición del Tribunal y sus salas, y tomó nota de que la Convención estipulaba que en la composición del Tribunal se garantizarían la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa¹. Esas cuestiones se examinaron sobre la base del documento LOS/PCN/SCN.4/1984/CRP.3². El intercambio preliminar de opiniones sobre las cuestiones de la representación y la distribución contribuyó a determinar los problemas que sería necesario resolver³. Sin embargo, la Comisión Especial expresó la opinión de que la Comisión Preparatoria no debía establecer normas firmes y detalladas⁴.

II. REPRESENTACIÓN DE LOS PRINCIPALES SISTEMAS JURÍDICOS

2. Aunque en el caso del Tribunal en su conjunto la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo se deberá garantizar, el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional se limitaba a pedir a los electores que tuvieran presente que los principales sistemas jurídicos del mundo debían estar representados en el conjunto del Tribunal⁵. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contiene elementos de esos dos requisitos pero no insiste en ellos en la forma en que lo hace el Estatuto del Tribunal. Los electores deben tener presente que en el conjunto de la Corte, deben estar representados los principales sistemas jurídicos⁶.

3. En el examen de estas cuestiones realizado por la Comisión Especial 4, si bien se destacó la necesidad de garantizar que los principales sistemas jurídicos del mundo estuvieran representados en el Tribunal, se tuvo en cuenta que esa representación podría lograrse en parte en el proceso de distribución de plazas entre los cinco grupos regionales⁷.

4. Se observó también que en el sistema de las Naciones Unidas había casos importantes en que la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo era un requisito. Ello ocurría respecto de la composición de la Corte Internacional de Justicia y la composición de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se exigían ambos requisitos, es decir, que estuvieran representados los principales sistemas jurídicos, y además, que hubiera una distribución geográfica equitativa.

5. Aunque no se requiere una representación geográfica equitativa entre los miembros de la Corte Internacional de Justicia, a través de los años la distribución de las nacionalidades representadas en la Corte ha ido cambiando conjuntamente con la naturaleza de la comunidad internacional, a fin de que su composición sea un reflejo más exacto de esos cambios. La composición de la Comisión de Derecho Internacional a partir de su 44º período de sesiones de 1992 es la siguiente: Grupo de África, 10 miembros; Grupo de Asia, 9; Grupo de América Latina y el Caribe, 6; Grupo de Europa Oriental, 3; y Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados, 7. El Grupo de Asia incluye representantes de China y el Japón, en tanto que el Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados incluye un representante de los Estados Unidos de América⁸.

/...

III. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

6. El otro requisito del Estatuto del Tribunal que no existe ni en el Estatuto ni de la Corte Permanente ni en el de la Corte Internacional de Justicia es el de la distribución geográfica equitativa, que también debe quedar garantizada en el Tribunal en su conjunto. Además, el Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado; y toda persona que, a los efectos de la composición del Tribunal, pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

7. El Estatuto dispone que 15 plazas serán distribuidas equitativamente entre los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹. Estipula que no habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos. Por consiguiente, sería necesario asignar en primer término 15 plazas sobre una base geográfica equitativa y adaptar luego la distribución de las otras seis plazas de manera de lograr una distribución geográfica equitativa entre las regiones.

IV. CONSENSO Y REPRESENTACIÓN GEOGRÁFICA EQUITATIVA

8. Desde las primeras etapas de la Conferencia, se habló de la necesidad de que hubiera una distribución geográfica equitativa en la composición del Tribunal. Aparentemente muchos países, especialmente los que habían obtenido la independencia después del establecimiento de la Corte Internacional de Justicia, consideraban que su composición no era reflejo adecuado de la comunidad internacional¹⁰. La Conferencia tenía además la esperanza y la aspiración de que la Convención fuera adoptada por un consenso en que estuvieran incluidos todos los grupos. Por ello, al presentar el primer proyecto de texto de negociación sobre la solución de controversias, el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dejó constancia de que

"Para asegurar que la composición del Tribunal de Derecho del Mar tenga en cuenta el consenso a que lleguen los distintos grupos participantes en la elaboración de la Convención sobre el Derecho del Mar, se ha tratado de establecer un método de selección de los jueces del Tribunal que refleje ese consenso (véase anexo IC, art. 3). Sólo así podrán los grupos regionales tener un verdadero sentido de participación en las funciones del Tribunal y podrá conseguirse que dichos grupos estén dispuestos a aceptarlo¹¹."

El consenso contemplado en ese momento se podría equiparar a la universalidad que se persigue en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

9. Se ha expresado reiteradamente la conveniencia de lograr participación universal en el Tribunal. La Asamblea General, en el primer párrafo del preámbulo de su resolución 263 de 28 de julio de 1994, observa que estuvo inspirada por el deseo de lograr participación universal en la Convención y de promover una representación apropiada en las instituciones establecidas por ella. Esto incluye, de manera importante, la representación en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

10. También es importante el hecho de que el 16 de noviembre de 1994 el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (en adelante denominado "el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI") podrá entrar en vigor¹², o podrá ser aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor¹³. En uno u otro caso, las disposiciones del Acuerdo se aplicarían a varios Estados que aún no son partes en la Convención.

V. REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

11. Las disposiciones sobre solución de controversias de la Convención requieren el establecimiento y funcionamiento del Tribunal, que ocupa un lugar preponderante dentro de los procedimientos de solución de controversias previstos en la Convención. Las disposiciones sobre solución de controversias de la Parte XI de la Convención establecen la competencia exclusiva del Tribunal para conocer de algunas controversias relativas a esa Parte. El Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI no cambia esa situación. En ese Acuerdo se reconfirma la aplicabilidad de los procedimientos de solución de controversias previstos por la Convención, según lo dispuesto, por ejemplo, en el párrafo 12 de la sección 3 del anexo del Acuerdo. Además, se requiere que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emita opiniones consultivas acerca de la conformidad con la Convención de las propuestas presentadas a la Asamblea si se presenta una solicitud a ésta. La votación sobre tales propuestas se aplazará hasta que se reciba la opinión consultiva¹⁴.

12. Partiendo de la hipótesis del consenso o de la participación universal en la Convención, la composición del Tribunal en el momento de las elecciones debería denotar una distribución geográfica equitativa. En tal caso, se podría considerar apropiado un plan de distribución de plazas basado en la composición de las Naciones Unidas. Si se acuerda un arreglo de esa índole, éste tendría también en cuenta la posibilidad de que nuevos Estados llegaran a ser partes después de la entrada en vigor y con anterioridad a la primera elección. Existe además la posibilidad de que, inmediatamente antes de la primera elección, un Estado que haya depositado su instrumento de aceptación, espere que transcurra el plazo de 30 días para que la Convención entre en vigor respecto de él¹⁵.

13. Es importante que exista un precedente que, por analogía, se podría interpretar en el sentido de que permite a un Estado, mientras entra en vigor su instrumento de ratificación, participar en elecciones a condición de que los Estados partes desestimen el plazo en cuestión. En un comentario sobre la Convención¹⁶ se observa que:

"... Por otra parte, parecería que la fecha de entrada en vigor respecto de un Estado determinado sería importante a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 298 (exclusión voluntaria ratione temporis de la aplicación de la sección 2 de la Parte XV a ciertas controversias sobre delimitación [cf. artículo 308, párrafo 2]). En relación con eso, cabe suponer que un Estado (o, según el caso, una organización internacional) que llegue a ser parte en la Convención dentro del plazo de 30 días previsto en el párrafo 2 del artículo 308, antes de la fecha en que se hayan de adoptar las medidas contempladas en los artículos anteriormente mencionados, no será parte en la Convención hasta que expire el plazo de 30 días siguientes al depósito de su instrumento. Su derecho de voto se vería afectado en consecuencia, aunque

/...

tratándose de elecciones, se podría considerar que la decisión de quienes ya son partes de renunciar al efecto de la norma de los 30 días sería compatible con el espíritu del artículo 308¹⁷."

VI. REPRESENTACIÓN GEOGRÁFICA EN RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

14. Hay muchos casos de distribución geográfica equitativa en la práctica de las Naciones Unidas¹⁸.

15. La composición de las Naciones Unidas, al 20 de agosto de 1993, era de 184 Estados: 54 Estados de África (28,64%); 49 Estados de Asia (26,48%); 34 Estados de América Latina y el Caribe (18,37%); 21 Estados de Europa Oriental (11,35%); y 26 Estados de Europa Occidental y otros Estados (14,05%). Al 20 de agosto de 1993, Estonia y Uzbekistán no pertenecían a ningún grupo regional. Los Estados no miembros de las Naciones Unidas que han firmado la Convención o el Acta Final pero que no están incluidos en los grupos geográficos anteriormente mencionados son Nauru, Tuvalu, la Santa Sede, Suiza y la Unión Europea (o CEE).

16. Por consiguiente, para los efectos del Tribunal, la distribución de las plazas sobre la base de la composición de las Naciones Unidas se puede determinar multiplicando el número de plazas (21 miembros) por el porcentaje de representación de cada región, lo que daría el resultado siguiente: África, 6; Asia, 6; América Latina y el Caribe, 4; Europa oriental, 2; y Europa occidental y otros Estados, 3. Sin embargo, puesto que hay un mínimo de tres plazas garantizadas para cada grupo geográfico¹⁹, no es posible aplicar este plan de distribución.

17. No obstante, se puede aplicar esa metodología a la distribución de las seis plazas restantes una vez que las 15 plazas garantizadas se hayan distribuido equitativamente entre los seis grupos regionales. La base para la asignación de las seis plazas restantes se puede determinar multiplicando los porcentajes antes indicados por el número de plazas disponibles, es decir, por seis. El resultado sería de 1,71 para África; 1,58 para Asia; 1,10 para América Latina y el Caribe; 0,68 para Europa oriental y 0,84 para los Estados de Europa occidental y otros Estados. De este cálculo y de los cálculos anteriores parecería, por consiguiente, que las seis plazas restantes se podrían asignar como sigue: África, 2; Asia, 2; América Latina y el Caribe, 1; y Estados de Europa occidental y otros Estados, 1.

18. Sobre la base de ese cálculo y teniendo presente que es preciso asignar tres plazas como mínimo a cada grupo, se podrían asignar las 21 plazas del Tribunal de la manera siguiente: 5 para África; 5 para Asia, lo que incluye China; 4 para América Latina y el Caribe; 3 para Europa oriental y 4 para los Estados de Europa occidental y otros Estados. En este caso es preciso abordar la cuestión de la representación de los principales sistemas jurídicos predominantes dentro de cada región conjuntamente con la cuestión de la representación regional.

19. El sistema de elecciones de los miembros del Tribunal se basa en una cadencia de elecciones. En la primera elección se elegiría a siete miembros por un período de nueve años, a otros siete por un período de seis años, y a otros siete por un período de tres años. Para determinar cuáles siete habrán de ser elegidos por un período de tres años, si entre ellos estuviesen incluidas las otras seis plazas además de las 15 garantizadas mediante la distribución geográfica de tres

/...

plazas por región, en ese caso la elección de las siete plazas en el momento de la reelección tres años más tarde podría hacerse en función de los Estados que efectivamente fuesen partes en la Convención en ese momento. La distribución de esas siete plazas sería indicativa del ajuste necesario para garantizar una distribución geográfica equitativa entre los Estados partes en la Convención en ese momento.

20. Cabe observar que el período de tres años prácticamente coincidiría con el período de aplicación provisional según lo estipulado en el Acuerdo para la aplicación de la Parte XI. De ese modo, será posible velar por que la distribución geográfica de los miembros del Tribunal sea compatible con la aplicación provisional de la Parte XI y que no esté reñida con los requisitos sobre distribución geográfica que garantiza.

Notas

¹ Anexo VI, artículo 2, párrafo 2.

² El resumen de los debates realizado por el Presidente figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.1.

³ LOS/PCN/SCN.4/L.1, párr. 5,

⁴ Véase LOS/PCN/SCN.4/WP.16, cap. I, secc. 2.

⁵ El artículo 9 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional establece que "en toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo" (agregado).

⁶ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 9.

⁷ Véase LOS/PCN/SCN.4/L.1, párr. 4.

⁸ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/47/10)), cap. I.A, párr. 2:

Grupo de África: Argelia, Gabón, Madagascar, Malí, Marruecos, Senegal, Sierra Leona, Sudán y Uganda;

Grupo de Asia: Bahrein, China, Chipre, India, Indonesia, Japón, Jordania, Sri Lanka y Turquía;

Grupo de América Latina y el Caribe: Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Jamaica y México;

Grupo de Europa Oriental: Bulgaria, Checoslovaquia y Federación de Rusia;

Grupo de Europa Occidental y otros Estados: Alemania, Australia, Estados Unidos de América, Francia, Islandia, Italia, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁹ Anexo VI, artículo 3, párrafos 1 y 2.

/...

Notas (continuación)

¹⁰ Véase Myron H. Nordquist, United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982 - A Commentary (Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London: editores, 1989), pág. 344.

¹¹ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.76/V.8), documento A/CONF.62/WP.9/Add.1, párr. 30.

¹² De conformidad con el artículo 6 de ese Acuerdo.

¹³ De conformidad con el artículo 7 de ese Acuerdo.

¹⁴ Artículo 159, párrafo 10, de la Convención.

¹⁵ Artículo 308, párrafo 2, de la Convención.

¹⁶ Nordquist, op. cit., pág. 210, párr. 308.15.

¹⁷ Como posible analogía, compárese con la opinión de la Secretaría de las Naciones Unidas, de 28 de septiembre de 1983, sobre el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social, reproducida en el United Nations Juridical Yearbook, 1973, pág. 149.

¹⁸ La distribución de las plazas en los diversos comités, comisiones y demás órganos de las Naciones Unidas que tienen funciones especializadas o cuyas funciones son principalmente de orden financiero o presupuestario no se consideró apropiada y no ha sido tomada en cuenta.

¹⁹ Anexo VI, artículo 3, párrafo 32.
